



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08300-2006-PA/TC
LIMA
FEDERICO JONÁS MEDINA SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Jonás Medina Salinas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 18 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 138-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 25 de febrero de 1997; y que en consecuencia, se incremente su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de renta vitalicia fue otorgada al demandante de acuerdo a ley, ya que obedeció a los parámetros establecidos en el Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, añade que el único dictamen que tiene eficacia jurídica es el emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, mientras que el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud es un acto nulo *ipso iure*, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 43 del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, al provenir de autoridad incompetente.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la pretensión del demandante requiere de la actuación de medios probatorios mediante los cuales se determine si la pensión de jubilación que viene percibiendo es la correcta o si, en su caso, resulta diminuta; que siendo ello así, su dilucidación no corresponde a esta vía.

La recurrida confirma la apelada estimando que existe discrepancia entre las conclusiones expuestas en la resolución cuestionada y el examen médico por enfermedad ocupacional, por lo que la pretensión debe ser ventilada en otro proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se incremente el monto de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, alegando que esta se le otorgó por padecer enfermedad profesional con el 60% de incapacidad; sin embargo, no se tomó en cuenta el examen médico del Ministerio de Salud del cual se desprende que tiene 75% de incapacidad.

§ Análisis de la controversia

3. Respecto de la enfermedad profesional denominada *neumoconiosis*, en la STC N.º 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, de la Resolución N.º 138-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 25 de febrero de 1997, se desprende que según el Informe 124-CMEI-IPSS-94, de la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, el recurrente es portador de *neumoconiosis I* con 60% de *incapacidad permanente parcial* y que asimismo se determinó que se tuvo conocimiento de la enfermedad desde el 13 de setiembre de 1993, razón por la cual se le otorgó pensión de renta vitalicia a partir de fecha señalada.
5. El demandante, a fin de que se incremente la pensión otorgada, ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- a) A fojas 3, copia del Examen Médico por Enfermedad Ocupacional, expedido por el Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 7 de julio de 1993, en el que consta que el recurrente padece de *silicosis* en *segundo estadio* de evolución, con incapacidad de 75% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzos físicos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) A fojas 4; copia del Examen Médico Ocupacional, expedido por el Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental, Salud Ocupacional, de fecha 15 de setiembre de 1997, en el que también se concluye que adolece de *silicosis en segundo estadio* de evolución, con incapacidad de 75%.
6. Por consiguiente, los informes médicos presentados y el informe de la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, a que hace mención la resolución cuestionada, son contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso provisto de etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)